

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2008-01359-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo solicitado y en el evento que existan títulos consignados a órdenes de este proceso y para el proceso de la referencia por concepto de las medidas cautelares, se ordena hacerle entrega de los mismos hasta el monto que se le haya descontado a cada uno de los demandados. En caso de remanentes, procédase conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29caa0d1eab6d6605d83a74af0fb2389e7e13f7617bd82e786dc2e8f3d90cc6**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2011-00528-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo el escrito que antecede y conforme el historial del proceso que aparece en la página web de la Rama Judicial, se advierte que en el asunto de la referencia se dictó sentencia de primera y segunda instancia y fue enviado a los juzgados de ejecución municipal, correspondiéndole al Juzgado 11 quien en julio de 2019 dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y en octubre de 2020 lo remitió a archivo definitivo.

Por secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto a la Fiscalía General de la Nación en respuesta a su oficio No. 20330-04-SPSPLI-0955 del 30 de diciembre de 2019 y envíesele para el efecto el pantallazo de la consulta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4beaadac883f09e54db6d727ea3b5ed65fc77106d658d9b163d8277cf145bf4**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00109-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 24 de marzo de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ec932c3042afb701891fee52f66230b4dc1b2ca2e9750a05247e8f30213c**

Documento generado en 24/05/2021 04:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2017-01564-00

Bogotá D.C.,

Se le reconoce personería a la Dra. KAREN MARÍA SANABRIA CHAVEZ como apoderada del extremo demandado en la forma y términos del poder allegado.

Por secretaría y previo a continuar el trámite del proceso, remítase a la apoderada del demandado las copias de las actuaciones que solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d69ae0bd6fc32682e6f7bd49c8095eed8635439f8329a05d435bca103434b6c
Documento generado en 20/05/2021 01:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00379-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Por otra parte, por Secretaría procédase a efectuar la elaboración de costas ordenada en Providencia del 1 de septiembre de 2020.

3. En atención al Oficio No. 21537 de fecha 30 de septiembre de 2020, el Despacho tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

Ofíciase al mencionado Ente Judicial informando lo aquí resuelto conforme lo establecido en el inc. 3º del Art. 466 del C. G. del P.

4. En atención a la solicitud elevada por la demandante en correo electrónico del 24 de noviembre de 2020, por Secretaría ofíciase a la SIJIN - GRUPO AUTOMOTORES para que informe qué trámite ha efectuado sobre el Oficio No. 1447 del 13 de agosto de 2019.

5. Finalmente, la parte actora manifieste cuál es el objetivo de oficiar a la EPS FAMISANAR para que brinde los datos de ubicación de los demandados, teniendo en cuenta que estos ya se encuentran notificados y el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1e183b704acd9cf8ca309b3ccfd89ef56b51a322b04145a0ac963e2dc3478**

Documento generado en 24/05/2021 04:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2018-00496-00

Bogotá D.C.,

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, secretaría acredite el envío del traslado de la demanda al demandado.

En el evento en que no haya sido remitido, procédase de manera inmediata a su remisión y contabilícense los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41292ba943b1e31972046f8a00dc26bdc7ac7410987680cd8940c67c5222710**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2018-00714-00

Bogotá D.C.,

Revisado el diligenciamiento, advierte el despacho que en el proveído del 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, omitió pronunciarse sobre la condena en costas al ejecutado conforme lo dispone el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

El art. 287 del CGP, permite la adición de las providencias ya sea de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, de oficio el Juzgado DISPONE ADICIONAR la providencia del 25 de noviembre de 2019 de la siguiente manera:

PRIMERO: Condenar en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000. Por secretaría liquídense.

En los demás términos la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez
(2)

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2018-00714-00

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO elaborada por la parte actora no fue objetada durante el traslado, el Juzgado le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez
(2)

ET

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c7cb36c0ebffc328613100812ac22d95d58b28f924e26b950a70848d2b5e08

Documento generado en 20/05/2021 01:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00851-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que, del acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje de datos remitido el 16 de abril de 2021 se desprende que la comunicación remitida a JOHNNY WINSTON MEJÍA, en su calidad de Curador *ad litem* designado, fue debidamente entregada al correo electrónico por él registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que hubiera procedido a desempeñar dicho cargo, el Despacho lo relevará del mismo con las consecuencias disciplinarias a que haya lugar.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. RELEVAR del cargo de Curador *ad litem* al abogado JOHNNY WINSTON MEJÍA, para el cual había sido designado en Providencia del 12 de marzo de 2020.

2. ORDENAR que por secretaría se compulsen copias del proveído de fecha 12 de marzo de 2020, el correo electrónico de notificación enviado, de la constancia de entrega del mismo y de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá – Sala Disciplinaria, a efectos de que se adelante la investigación correspondiente y de ser el caso, se impongan las sanciones pertinentes.

3. DESIGNAR nuevo curador *ad litem* a las personas emplazadas al abogado JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ LEANDRO (T. P. 135.666) (Calle 63 A No. 11 – 40 Oficina 205, Teléfono 3102214158 – 315347025) (Correo Electrónico: rafatere78@outlook.es), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como su defensor de oficio, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9dacd38a3493398d9100af8bda7439ca97e0ae66f123477538947b307f6260**

Documento generado en 24/05/2021 04:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00877-00

Bogotá D.C.,

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La recurrente solicitó se revoque la orden de pago librada en el presente asunto; por cuanto el pagaré adosado con la demanda no reúne los requisitos esenciales para ser título, toda vez que: 1. En el lugar que debió incorporarse el valor de la obligación se diligenció una fecha que se desconoce; 2. La fecha de exigibilidad presenta errores de digitalización; 3. En las casillas 3, 4 y 5 se incorporó como valor adeudado la suma de \$6'540.620, sin contar con carta de instrucciones, especificar las características de la obligación, ni los pagos efectuados, entre otros factores; 4. La fecha de suscripción de la carta de instrucciones no fue incluida desde que se suscribió el documento y tanto esta como el pagaré se encontraban con espacios sin diligenciar, tal como se puede evidenciar en la copia de la Acción de Protección al Consumidor que se anexó a la contestación y, 5. Las fechas de creación y exigibilidad del pagaré no fueron consignadas al momento de la creación del título-valor.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

2. Tratándose de procesos ejecutivos, cuando la parte demandada observa que el título adosado con la demanda no reúne los requisitos formales para tal clase de documentos, debe atacar el mandamiento de pago a través de este recurso, a la luz de

lo preceptuado en el inciso 2º del art. 430 del C. G. del P., el cual señala que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

3. Así las cosas, la demandada refiere en su escrito una serie de inconformidades frente a la forma en que fue diligenciado el título-valor, así como también alega no ser verdaderas las fechas incorporadas en este como en la carta de instrucciones, pues dichos documentos se encontraban en blanco tal como se desprende de las pruebas aportadas a una Acción de Protección al Consumidor que entabló con anterioridad.

En ese orden de ideas, ha de mencionarse el Art. 622 del C. Co., en el cual se establece que, “sí en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)”.

Acorde con lo expuesto resulta importante señalar que, de la revisión del título-valor, así como de la carta de instrucciones aportados, se pudo evidenciar en primera medida que dichos documentos se encuentran suscritos por la deudora, quien en su escrito de impugnación no negó tal situación.

Así mismo, dentro de la carta de instrucciones se establecieron las reglas para su diligenciamiento así:

1. El número del pagaré será el que EL ACREEDOR le asigne.
2. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el Pagaré.
3. El Pagaré será completado válidamente por EL ACREEDOR en cualquiera de los siguientes eventos: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis (nuestras) obligaciones contraídas con EL ACREEDOR; b) Cuando sea (mos) demandado(s) ejecutivamente por terceros, me (nos) encuentre (encontremos) en cesación de pagos, me (nos) declare (n) insolvente (s), me (nos) someta a proceso concordatario o convoque a concurso de acreedores; c) Si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por EL ACREEDOR, así como cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga(mos) contraídas para con EL ACREEDOR; d) Si cualquier garantía que ampare mis (nuestras) obligaciones para con EL ACREEDOR, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis (nuestras) obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio, e) si cometo inexactitudes, reticencias, fraudes o falsedades, en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que presente o haya presentado a EL ACREEDOR; f) cuando EL DEUDOR llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, o (iii) condenado por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con los anteriores delitos, y g) En los demás casos consagrados en la ley.
4. La cuantía o valor del título por la que será llenado válidamente el Pagaré corresponderá al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del deudor y a favor de EL ACREEDOR o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser diligenciado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a EL ACREEDOR o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse, a: a) capital, b) intereses remuneratorios, c) intereses moratorios, d) primas de los seguros adquiridos por (los) deudor(es), e) tarifas, AdminFee, f) aval, g) comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones, así como el valor de las sanciones de cualquier naturaleza que por el incumplimiento del Deudor se causen a favor de EL ACREEDOR.
- 4.1. En el espacio reservado para colocar la suma de dinero del literal A) del Pagaré, se consignará la cuantía a la que ascienden las obligaciones insolutas que por cualquier concepto o naturaleza adeude EL DEUDOR a EL ACREEDOR que simplemente aparezcan registradas en los libros de EL ACREEDOR.
- 4.2. En el espacio reservado para colocar una suma de dinero del literal B) del Pagaré, se consignará la cuantía que corresponda a la suma por impuestos que cause el diligenciamiento del Pagaré, gastos de cobranza si los hubiere, honorarios de abogado contratado por EL ACREEDOR para el cobro judicial o extrajudicial, agencias de derecho, primas de seguro e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el Deudor.
5. Las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré no inhiben a EL ACREEDOR, para efectuar el cobro de cualquier valor que se cause con posterioridad a su diligenciamiento, para lo cual este mismo título prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno o requisito adicional.
6. En el evento en que EL ACREEDOR, en desarrollo de ésta facultad, cometiere errores involuntarios en el diligenciamiento del Pagaré, EL ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos.
7. EL ACREEDOR no necesita autorización distinta de la aquí conferida ni dar aviso previo al(los) DEUDOR(ES) para diligenciar los espacios dejados en blanco del Pagaré. El Pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

En tal sentido, se tiene que el acreedor se encontraba facultado para diligenciar cada uno de los espacios en blanco del título sin necesidad de especificar las condiciones en las que fue desembolsado o los pagos realizados a la fecha por la demandada, tal como se pactó en los numerales 3 y 4.1.

También ha de referirse que, la incorporación de la fecha de vencimiento a disposición del actor estaba contemplada en el numeral primero de la carta de instrucciones, en la que se manifestó que *“será la del día en que sea llenado el pagaré”*.

Aunado a ello, pese a que en el espacio destinado en la parte introductoria del pagaré para incorporar el valor de la obligación se diligenció la fecha de creación del título, no existe duda para el Despacho sobre el valor de la obligación, pues esta también fue dispuesta en el contenido del documento.

Así mismo, hay claridad frente la fecha de exigibilidad de la obligación; pues, pese a que la caligrafía no está bien elaborada, resulta evidente que corresponde al 15 de mayo de 2019.

De tal suerte que, no son de recibo los argumentos de la inconforme respecto de la falta de exigibilidad y claridad del título base de ejecución; pues en él se dejaron espacios en blanco, y por ello la demandada suscribió junto con el pagaré, las instrucciones para el diligenciamiento de este; y en todo caso, de la lectura del libelo demandatorio, como del pagaré, se puede inferir con precisión que la fecha de exigibilidad fue el 15 de mayo de 2019 por la suma de \$6'540.620, siendo irrelevante su fecha de creación, dado que no se están ejecutando intereses de plazo sobre la obligación.

Aunado a lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 619 del C. de Co. *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)”* y luego, el Art. 625 de esa misma codificación señala que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...) Cuando el título de halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*

Así pues, no exista asomo de duda que el camino a seguir por el extremo demandante era incoar la presente demanda ejecutiva, pues se ejercita la acción cambiaria directa del pagaré otorgado a su favor por la ejecutada, conforme lo establecido en el Art. 780 y Ss. del C. Co., sin perjuicio de que el extremo pasivo pueda incoar las excepciones que en contra de esta previó el legislador en el Art. 784 *ejusdem*.

Así las cosas, el recurso de reposición propuesto no habrá de prosperar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 11 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de marras, conforme las consideraciones que quedaron signadas *ut supra*

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda; una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdf4a8d88226c7277eb50f970b59468918908500422c84d84886dc40d9d0d40

Documento generado en 24/05/2021 04:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2019-00896-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 312 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR hacer entrega de los títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia a favor de la parte actora hasta la suma de \$2.000.000 y el saldo a la demandada. Ordenar el fraccionamiento de los títulos, si a ello hay lugar, acorde con el monto de las sumas a entregar. OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25d5682a9f0e56b2c47e553787371272c764d82dfb0faefe6d748ac2511b152

Documento generado en 20/05/2021 01:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2019-01006-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f4f82462b5efb25f6320b1621f2b8411730d2de0fee6edcf0e51a482e236ab

Documento generado en 20/05/2021 01:48:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01163-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 15 de diciembre de 2020 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f170090a701151b898dad1d0612b6c0e1ca65ee58c857191ec86f854c6f37c56**

Documento generado en 24/05/2021 04:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2019-01716-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62c3a12f69f5524e59784dd557adb5695a8a6277cabec362a4778fd55b42582**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2019-01744-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836e87f27351c4e553984e417c9f63dddec7e9bcf39366c814b62b4e6f854cb22**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2019-01774-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2565c13dc80d0474b439a32942ccf07c70fd1879cb94dc6a07416f7de43668a**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2019-01862-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5903d0cf4dc9b93142d38f763b7287700bbebc282c35ebe1602e25c4ec8c98b**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2019-01970-00

Bogotá D.C.,

Acéptese la renuncia al poder, que hace la Dra. CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE como apoderada de la parte actora. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. MONICA DAYANA DURAN ESPEJO para actuar en representación del extremo demandante en la forma y términos del mandato allegado.

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f379ffd313e9a6d5471f132481c1ceebdf12cd4c26287c0a0d1f05d6fcb057a**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2019-02044-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. De encontrarse embargo de remanentes, póngase los mismos a órdenes del juzgado solicitante. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

ET

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c03d7a82eb73b9b8507b8f5536b89b68c8f521b7a09f6984042c645077e604

5

Documento generado en 20/05/2021 01:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00085-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a5341aae40f432a63a42cc0dd9b74b384a78e8d4d6dc6a70e7fec141c56a64**

Documento generado en 24/05/2021 04:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2020-00276-00

Bogotá D.C.,

En escrito que antecede el apoderado actor solicita se adicionen los numerales 1º y 4º de la orden de pago en el sentido de expresar en UVR los valores por concepto de capital, teniendo en cuenta que el crédito fue otorgado en UVR.

El art. 287 del CGP, permite la adición de las providencias ya sea de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, revisado el diligenciamiento y al asistirle razón al petente el Juzgado dispone adicionar los numerales 1º y 4º del mandamiento de pago, los cuales quedarán como a continuación se expresa:

1. Por el equivalente en pesos que al momento de su pago reflejen las **67.724,2520 UVRS** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción y que al momento de la presentación de la demanda equivalen a \$18.451.641,77.
4. Por el equivalente en pesos que al momento de su pago reflejen las **3.494,0772 UVRS** por concepto de cuotas de capital vencido y no pagadas y que al momento de la presentación de la demanda equivalen a \$951.970,07.

En los demás términos se mantiene incólume.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7be425da9fec415b6b6254847504785990aabd187fec9bf2172fb9ced1b7d4

Documento generado en 24/05/2021 05:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00493-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud elevada por el actor, se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales consignados para este proceso en virtud de las medidas cautelares practicadas, tal como se desprende de la sábana de títulos que se adjunta al expediente.

Acorde a lo anterior, por Secretaría ofíciase a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que informe sobre el trámite de la orden de embargo comunicada en oficio No. 002 del 13 de enero de 2021 remitido para la misma fecha al correo de notificaciones judiciales de la Entidad y apórtese copia de este.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8147965791403ec1da590958e9c44bcab54d9a87c578ff65ac0b9cea8f5172a2**

Documento generado en 24/05/2021 04:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00493-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado NESTOR CAMPOS DONOSO del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del día 7 de abril de 2021.
2. Tramitar la contestación de la demanda y el escrito exceptivo presentados, dado que fueron interpuestos dentro del término legal.
3. De la contestación de la demanda, y del escrito exceptivo propuesto por el extremo pasivo, córrase traslado al extremo actor por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **b4ea4538a89ab6bb1317826ccc906e16039c044e1270c88e6248764ba946d616**

Documento generado en 24/05/2021 04:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2020-00670-00

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

El despacho no accede a la solicitud de corrección efectuada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, como quiera que la orden de pago se libró en la forma solicitada.

De otro lado y para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección aportada a efectos de notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00705-00

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARCES AZULES – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JOSÉ ORLANDO ALBECIANO ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'290.000,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y los intereses que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **RODOLFO RAYÚL PINILLA ALVARADO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00792-00

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta, que el requerimiento realizado mediante providencia de 22 de marzo de 2021, a **Ramón Quintero Lozano**, Representante Legal de la sociedad **Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A.**, no ha sido atendido en debida forma, se deberá abrir el correspondiente incidente de desacato, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2° artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Abrir incidente por presunto desacato, contra **Ramón Quintero Lozano** Gerente de la sociedad **Estudios e Inversiones Medicas S.A. – ESIMED S.A.**, por no haber acreditado el cumplimiento de la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se protegieron los derechos fundamentales invocados por **Sol Mery Silva Gutiérrez**.

SEGUNDO. Tener a **Ramón Quintero Lozano** con C.C. No. 92.505.899, Gerente de la sociedad **Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A.**, y responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela.

TERCERO. Notificar al incidentado, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa, indicando los motivos por los cuales no ha cumplido con lo ordenado en el mentado fallo de tutela.

CUARTO. Citar a las partes involucradas dentro del presente litigio a **AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN e INTERROGATORIOS**, para llevarse a cabo el próximo 31 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m. bajo los apremios de la ley 640 de 2001.

Por secretaría comuníquese a las partes el link al cual las partes deben conectarse para la diligencia a los respectivos emails, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157e10dae38672f7d7efdd53613cf138832cd23edd1c477a16dca42a48be4342

Documento generado en 24/05/2021 04:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2021-00088-00

Bogotá D.C.,

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda y toda vez que la demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” “COOCREDIMED” fue intervenida mediante TOMA DE POSESION por la Superintendencia de Sociedades por auto No. 400-017568 del 1º de diciembre de 2017 según se deriva de la documental allegada, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para comunicarle la existencia del presente proceso, las partes, su naturaleza y el estado en que se encuentra, conforme se dispone en el numeral “Décimo cuarto” de la parte resolutive del citado auto adjunto a la demanda, a efectos de que se sirva disponer lo pertinente. OFICIESE.

CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b87b311c9d610da122392cc40494731ba209e60ea870629daa460a51b74da
3d**

Documento generado en 20/05/2021 01:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2021-00090-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese claramente la dirección del bien inmueble dado en arrendamiento, en tanto que la indicada en el libelo difiere de la contenida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8b352204c01cff7b61786bb9462c4f54876b7add3ad227cd2b75418a1b25e**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2021-00092-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la pretensión 1- b. de la demanda la fecha a partir de la cual se pretenden intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f042ce979b5d1f4c4c25796ffce4bceb0af31384e54e5935e791af1993e5**
Documento generado en 20/05/2021 01:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2021-00096-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
2. Dar cumplimiento al art. 82-2 del C.G.P., respecto del domicilio de los demandados.
3. Indíquese el concepto al cual corresponde el monto de \$80.460 solicitado en la pretensión segunda y acredítese su pago.
4. Adecúense los intereses solicitados, en tanto que nos encontramos frente a obligaciones de carácter civil (art. 1617 C.c.)

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5400152b6f3c29c23809a3a0de76daeaac8b7b997f93bbbd077a384194d09851
Documento generado en 20/05/2021 01:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2021-00098-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se subsane lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97890dd334939f88aad8dfc1fb214097ca235a1737a47f6a61037981bb37e90

Documento generado en 20/05/2021 01:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO No. 110014003062-2016-01148-00

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Para los fines legales pertinente, téngase como sucesor procesal a la señora MARÍA ANTONIA SOTO PERILLA, en calidad de cónyuge supérstite del demandante señor HERNANDO RODRÍGUEZ CASAS (Q.E.P.D.)

Se le reconoce personería a la Dra. MARGARITA SUÁREZ TIRADO como apoderada de la señora MARÍA ANTONIA SOTO PERILLA, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ROSA TULIA PEREZ DE CAÑADULCE y LUIS MARÍA CAÑADULCE VÁSQUEZ (q.e.p.d.) se notificaron del auto admisorio mediante CURADOR- AD LITEM, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

ET